

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 665/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS
TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA
EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS DURANTE EL TRABAJO**

MADRID ABRIL DE 2021

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social.	Fecha	Abril de 2021
Título de la norma	Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.		
Tipo de Memoria	Normal Abreviada X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El real decreto modificará el anexo III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, con objeto de ajustar su contenido al de la directiva que ahora debe trasponerse: Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, añadiendo nuevos agentes, con sus correspondientes valores límite, en el anexo III.		
Objetivos que se persiguen	La finalidad de la norma es aumentar el nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras en el trabajo, dado que la ampliación del listado de agentes cancerígenos o mutágenos, así como la implantación de valores límite, contribuirá a reducir de manera significativa los riesgos derivados de estas exposiciones. Los objetivos concretos son: Actualizar el anexo III, para incluir los siguientes agentes, con su correspondiente valor límite: Cadmio y sus compuestos inorgánicos; berilio y compuestos inorgánicos del berilio; ácido arsénico y sus sales, así como compuestos inorgánicos del arsénico; formaldehído; y 4,4'-metilenbis (2 cloroanilina).		

Principales alternativas consideradas	No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. Sí se planteó, sin embargo, la opción de hacer un real decreto nuevo con todas las disposiciones en lugar de modificar en lo necesario el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, actualmente en vigor. Se optó por modificar este último teniendo en cuenta que están previstas futuras modificaciones de la Directiva y que la actual es solo parcial.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un preámbulo, un artículo, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados	Se ha recabado el informe del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Deben recabarse los siguientes informes: - Secretaría General Técnica del MTES. - Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad. - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. - Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social. - Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa. - Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Dictamen del Consejo de Estado.

Tramite de audiencia	Consulta pública previa: El anuncio de propuesta se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2021. Audiencia e información pública: El proyecto deberá someterse al trámite de audiencia e información pública, por lo que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Específicamente se solicitará informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. También se solicitarán informes a las Comunidades Autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El real decreto que se apruebe constituirá legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7ª de la Constitución.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso. X Impacto neutro
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Sin impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia. Sin impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES	La norma tendrá un impacto positivo en la salud de las personas trabajadoras ya que al evitar la exposición de los mismos a determinados agentes cancerígenos y mutágenos se evitará la aparición de cánceres profesionales.	

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 665/1997, DE 12 DE MAYO, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES CONTRA LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LA EXPOSICIÓN A AGENTES CANCERÍGENOS DURANTE EL TRABAJO

I. Justificación de la memoria abreviada.

Se opta por la elaboración de una memoria abreviada, de conformidad con el artículo 3 del Real 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos.

El proyecto de real decreto que ahora se tramita tiene su base en una directiva comunitaria, en concreto la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo, por lo que tiene obligaciones concretas derivadas de una transposición ajustada a unos plazos, y debe cumplir trámites preceptivos que pudieran invalidarla en caso de no llevarse a cabo.

Pues bien, la afirmación anterior, es decir la elaboración de la memoria abreviada, se justifica en que de este proyecto de real decreto no se derivan impactos significativos en ningún ámbito, dado que las obligaciones empresariales en materia de protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo se encuentran reguladas en nuestro país desde hace muchos años sin que de la aprobación del real decreto vayan a derivarse impactos que justifiquen la realización de una memoria no abreviada.

II Oportunidad de la norma

Motivación de la norma

La Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, fue incorporada al Derecho español mediante el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

La Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, fue posteriormente modificada en diversas ocasiones lo que llevó a su codificación aprobándose la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (versión codificada).

La finalidad de la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, es proteger a los trabajadores de los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos en el lugar de trabajo. Establece un nivel uniforme de protección contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos por medio de un marco de principios generales que permite que los estados miembros garanticen la aplicación coherente de los requisitos mínimos. Se considera que un componente importante de las medidas generales para la protección de las personas trabajadoras son unos valores límite de exposición profesional vinculantes establecidos a partir de la información disponible, incluyendo datos científicos y técnicos, la viabilidad económica, una evaluación exhaustiva del impacto socioeconómico y la disponibilidad de técnicas y protocolos de medición de la exposición en el lugar de trabajo.

Posteriormente, fue aprobada la Directiva 2014/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas. La transposición se llevó a cabo mediante el Real Decreto 598/2015, de 3 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo; el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo y el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Más adelante, la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, fue modificada mediante la Directiva (UE) 2017/2398 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo.

A consecuencia de ello se modificó el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, mediante el Real Decreto 1154/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

En enero de 2019 la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, fue nuevamente modificada, como un paso más en un proceso para su actualización, en este caso mediante la Directiva (UE) 2019/130 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019. Esta directiva añadió en su anexo I a la lista de sustancias, mezclas y

procedimientos, varios trabajos y en el anexo III amplió el listado de agentes. La transposición se llevó a cabo en nuestro país mediante el **Real Decreto...(pendiente de aprobación)** por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Posteriormente se aprobó la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo.

Ello obliga a modificar nuevamente el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, para dar cumplimiento a la obligación de incorporar el contenido de la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, actualizando su anexo III, para incorporar los nuevos agentes de la directiva junto con su correspondiente valor límite.

En relación con lo anterior debe recordarse que en la evaluación de impacto de la propuesta de Directiva que modifica la Directiva sobre carcinógenos y mutágenos identificando nuevas «sustancias generadas en un proceso laboral» y estableciendo o revisando valores límite de exposición profesional vinculantes, se disponía que *“las actuales diferencias entre los Estados miembros en cuanto a límites nacionales de exposición profesional a los carcinógenos no ofrecen una base mínima de protección a todos los trabajadores de la UE contra los riesgos derivados de la exposición profesional. La actual situación también crea una desigualdad de condiciones entre las empresas, pues las situadas en Estados miembros con niveles menos estrictos tienen una ventaja competitiva. Los Estados miembros por sí solos no pueden hacer frente a esta situación, por lo cual es necesario actuar a escala de la UE para alcanzar este objetivo, en consonancia con el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.”*

Debe recordarse también que, según el considerando 7 de la directiva que ahora se transpone, *“Para la mayoría de los agentes carcinógenos y mutágenos no es científicamente posible determinar niveles por debajo de los cuales la exposición no provoque efectos adversos. Aunque establecer unos valores límite en el lugar de trabajo para los agentes carcinógenos y mutágenos con arreglo a la presente Directiva no elimina por completo los riesgos para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de la exposición a dichos agentes durante el trabajo (riesgo residual), sí contribuye a una reducción significativa de los riesgos derivados de este tipo de exposición, según el enfoque de consecución gradual de los objetivos de la Directiva 2004/37/CE. Para otros agentes carcinógenos y mutágenos sí es posible científicamente determinar unos niveles por debajo de los cuales no se espera que la exposición provoque efectos adversos.”*

Además, la propia directiva señala en su considerando 30: *“Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y su salud, incluida la prevención de tales riesgos, derivados o que puedan derivarse de la exposición durante el trabajo a agentes*

carcinógenos o mutágenos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.”

El Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, establece las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes cancerígenos o mutágenos como consecuencia de su trabajo y tiene como objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos. En su anexo I se recoge la lista de sustancias, mezclas y procedimientos y en su anexo III se incluyen los valores límite de exposición profesional para los agentes cancerígenos incluidos en la directiva que se transpuso mediante el mencionado real decreto.

Después de las modificaciones más recientes, esto es el Real Decreto 1154/2020, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, y el **Real Decreto...(pendiente de aprobación)** por el que se modifica el mismo real decreto, actualmente resulta necesario modificar de nuevo el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, con objeto de cumplir con la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, actualizando su anexo III al añadir, con su correspondiente valor límite, los siguientes agentes:

Cadmio y sus compuestos inorgánicos; berilio y compuestos inorgánicos del berilio; ácido arsénico y sus sales, así como compuestos inorgánicos del arsénico; formaldehído; y 4,4'-metilenbis (2 cloroanilina).

Objetivos de la norma.

La aplicación de la norma tendrá como finalidad aumentar el nivel de protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras en el trabajo, dado que la ampliación del anexo III para incluir nuevos agentes cancerígenos o mutágenos, así como la implantación de valores límite para dichos agentes, contribuirá a reducir de manera significativa los riesgos derivados de las exposiciones a los mismos.

Además, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 8.8. de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, es decir, en proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos

para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.

Análisis de alternativas.

No se ha considerado válida la alternativa de que la materia no fuera regulada, dados los compromisos comunitarios, es decir dada la obligación de transponer la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

Sí se planteó, sin embargo, la opción de hacer un real decreto nuevo con todas las disposiciones en lugar de modificar en lo necesario el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, actualmente en vigor. Se optó por modificar este último teniendo en cuenta que están previstas futuras modificaciones de la Directiva (al menos, dos modificaciones más) y que la actual era solo parcial. El hecho de que ello se lleve a cabo en un real decreto es necesario dado el rango de la norma a modificar.

Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

Este real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos y definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El real decreto responde a la necesidad de transposición de una directiva europea, junto con la necesidad de mejorar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras. Es eficaz y proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir lo previsto en la misma. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma refuerza la garantía de este principio, al establecer de manera clara los límites que han de aplicarse. Además, cumple con el principio de transparencia ya que en su elaboración se ha contado con la participación de los sectores implicados, identifica claramente su propósito y la memoria ofrece una explicación completa de su contenido. Por último, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas.

III. Estructura y contenido del Proyecto

El proyecto normativo tomará la forma de real decreto, necesaria dado que modificará a otro real decreto.

El real decreto consta de un preámbulo, un artículo, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En su artículo único se procede a modificar el anexo III del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo.

En dicho anexo se añaden, con su correspondiente valor límite, los siguientes agentes:

Cadmio y sus compuestos inorgánicos; berilio y compuestos inorgánicos del berilio; ácido arsénico y sus sales, así como compuestos inorgánicos del arsénico; formaldehído; y 4,4'-metilenbis (2 cloroanilina).

Para todos ellos se incluyen los valores límite de exposición profesional de la directiva, manteniéndose únicamente las medidas transitorias establecidas por la misma para el cadmio y sus compuestos inorgánicos. No se incluyen, en cambio, las medidas transitorias establecidas por la directiva para otros agentes, siguiendo el criterio técnico del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se incluye posteriormente en este informe.

La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

La disposición final primera se refiere a la atribución constitucional de competencias en materia laboral. La futura norma se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En la disposición final segunda se indica que mediante este real decreto se lleva a cabo la transposición de la Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo.

Por último, la disposición final tercera incluye la necesaria regla de entrada en vigor del real decreto. Se especifica como fecha de entrada en vigor el día 11 de julio de 2021.

Detallamos, a continuación, diversas cuestiones relativas a los agentes en relación con la directiva que ahora se transpone y con el texto del proyecto al que acompaña esta memoria:

Cadmio y sus compuestos inorgánicos.

La Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, señala en su considerando 15 lo siguiente:

“El cadmio y muchos de sus compuestos inorgánicos cumplen los criterios para ser clasificados como agentes carcinógenos (de categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, por lo que son carcinógenos en el sentido de la Directiva 2004/37/CE. En consecuencia, procede establecer, a partir de la información de que se dispone, como los datos científicos y técnicos, un valor límite para el cadmio y sus compuestos inorgánicos en dicha Directiva. Además, en virtud del artículo 57, letra a), del Reglamento (CE) nº 1907/2006, se determinó que el cadmio, el nitrato de cadmio, el hidróxido de cadmio y el carbonato de cadmio eran

sustancias extremadamente preocupantes y se incluyeron en la lista de posibles sustancias a la que hace referencia el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento.”

Al mismo tiempo, el considerando 16 establece lo siguiente:

“En lo que respecta al cadmio, es previsible que vaya a ser difícil cumplir a corto plazo con el valor límite de 0,001 mg/m³. Por lo tanto, procede establecer un período transitorio de ocho años durante el cual se aplique el valor límite de 0,004 mg/m³ (fracción inhalable). Con miras a proteger las expectativas legítimas y para evitar posibles perturbaciones en las prácticas existentes en los Estados miembros en los que, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, se aplique un sistema de control biológico con un valor límite biológico inferior o igual a 0,002 mg Cd/g de creatinina en la orina, debe medirse, durante el período transitorio, el valor límite de 0,004 mg/m³ como una fracción respirable, a la luz de los dictámenes del SCOEL y el CCSS sobre el cadmio y sus compuestos inorgánicos.”

Esto se completa con el contenido del considerando 18:

“El establecimiento de un valor límite biológico para el cadmio y sus compuestos inorgánicos protegería a los trabajadores contra su toxicidad sistémica, que afecta ante todo a los riñones y los huesos. Así pues, el control biológico puede contribuir a la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo, pero solo como un medio para complementar el seguimiento de la concentración de cadmio y sus compuestos inorgánicos en el aire y, por lo tanto, en la zona de respiración de los trabajadores. La Comisión debe publicar directrices prácticas para el control biológico.”

Además, el artículo 1 de la directiva que ahora se transpone incluye un nuevo párrafo en el artículo 18 bis de la Directiva 2004/37/CE que recoge lo siguiente:

“A más tardar el 11 de julio de 2022 la Comisión evaluará la opción de modificar la presente Directiva para incluir disposiciones relativas a una combinación de un límite de exposición profesional ambiental con un valor límite biológico para el cadmio y sus compuestos inorgánicos.”

Solicitado el criterio técnico del INSST, en su informe se recoge lo siguiente:

“El cadmio está clasificado por el Scientific Committee on Occupational Exposure Limits (SCOEL) como un cancerígeno C, es decir, genotóxico para el que se puede establecer un umbral de tipo práctico. El cadmio se absorbe por vía inhalatoria y gastrointestinal. En exposiciones laborales, la principal vía de absorción es la inhalatoria. La vida media es de 10 a 30 años y la principal ruta de eliminación es la renal. La toxicidad crónica del Cd, tanto de la exposición en el trabajo como del medio ambiente, se manifiesta con los efectos renales (en particular en función tubular), y daño óseo (desmineralización). En el ámbito laboral, la exposición por inhalación también puede afectar al sistema respiratorio.

El efecto más inmediato sobre la salud de la exposición a cadmio se manifiesta en los riñones (en particular en la función tubular). Un indicador de la disfunción renal es la β -microglobulina por lo que el SCOEL propuso un valor límite biológico (VLB) como complemento del valor ambiental. Con el valor límite ambiental de exposición diaria (VLA-ED) de 4 μ g/m³ (fracción respirable) junto con el VLB se podrían prevenir los efectos adversos en el pulmón y en el riñón. El valor ambiental de 0,004

mg/m³ , si no se aplica junto el VLB, no sería igual de protector frente a los efectos nefrotóxicos.

En España los valores límites actualmente establecidos son:

VLA-ED ® = 0,002 mg/m³ (fracción respirable)

VLA-ED® = 0,01 mg/m³ (fracción inhalable)

VLB = 2 µg Cd/g de creatinina en orina

VLB = 5 µg /l (cadmio en sangre)

La propuesta de la Directiva es VLA-ED = 0,001 mg/m³ para la fracción inhalable, con un periodo transitorio que finaliza el 11 de julio de 2027, en el que se podrá aplicar un valor de VLA-ED= 0,004 mg/m³, medido como fracción inhalable o respirable en aquellos Estados Miembros en los que se aplique un sistema de control biológico con un VLB inferior o igual a 0,002 mg Cd/g de creatinina en orina.

El INSST propone establecer como medida transitoria un VLA-ED de 0,004 mg/m³ medido como fracción respirable siempre que se aplique conjuntamente con un VLB de 0,002 mg Cd/g de creatinina en orina.”

El criterio del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se ha trasladado al cuadro del proyecto donde se modifica el anexo III.

Berilio y compuestos inorgánicos del berilio.

La Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, señala en su considerando 19 lo siguiente:

“El berilio y la mayoría de los compuestos inorgánicos del berilio cumplen los criterios para ser clasificados como agentes carcinógenos (de categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1272/2008, por lo que son carcinógenos en el sentido de la Directiva 2004/37/CE. Se sabe que el berilio, además de tener propiedades carcinógenas, provoca beriliosis crónica y sensibilización al berilio. Por ello, a partir de la información de que se dispone, incluidos datos científicos y técnicos, procede establecer un valor límite para el berilio y los compuestos inorgánicos del berilio en dicha Directiva y asignar una observación «sensibilización cutánea y respiratoria”.

Solicitado el criterio técnico del INSST, en su informe se recoge lo siguiente:

“El pulmón es el principal órgano diana en la exposición por inhalación a berilio y compuestos de berilio. Los efectos críticos para la salud son la carcinogenicidad, la sensibilización al berilio (BeS) y enfermedad crónica por berilio (CBD). Estudios científicos han demostrado que las personas que están sensibilizadas al berilio (BeS) se consideran en riesgo de desarrollar enfermedad crónica por berilio (beriliosis) subclínica y clínica. Por lo tanto, el valor límite propuesto debe proteger de ambos extremos, así como de la carcinogenicidad.

El berilio y sus compuestos inorgánicos están clasificados por SCOEL como cancerígeno C, es decir, genotóxico para el que se puede establecer un umbral de tipo práctico. Por lo tanto el valor límite ambiental de exposición diaria propuesto por SCOEL (0,0002 mg/m³) debería proteger también frente a la carcinogenicidad.

El INSST propone no establecer ningún valor como medida transitoria puesto que en España ya está en vigor el VLA-ED de 0,0002 mg/m³ propuesto por la Directiva.”

Siguiendo el criterio del INSST no se establecen las medidas transitorias que la directiva permite para estos agentes.

Ácido arsénico y sus sales, así como compuestos inorgánicos del arsénico.

La Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, señala en su considerando 21 lo siguiente:

“El ácido arsénico y sus sales, así como la mayoría de los compuestos inorgánicos del arsénico, cumplen los criterios para ser clasificados como agentes carcinógenos (de categoría 1A) de conformidad con el Reglamento (CE) n^o 1272/2008, por lo que son carcinógenos en el sentido de la Directiva 2004/37/CE. En consecuencia, procede establecer, a partir de la información de que se dispone, como los datos científicos y técnicos, un valor límite para el ácido arsénico y sus sales, así como los compuestos inorgánicos del arsénico, en dicha Directiva. Además, el ácido arsénico, el pentaóxido de diarsénico y el trióxido de diarsénico están identificados como sustancias extremadamente preocupantes en virtud del artículo 57, letra a), del Reglamento (CE) n^o 1907/2006, y se incluyen en el anexo XIV de dicho Reglamento, por lo que se exige una autorización para su uso.”

Solicitado el criterio técnico del INSST, en su informe se recoge lo siguiente:

El ácido arsénico y sus sales están clasificados por el Reglamento CLP como cancerígenos de categoría 1A, es decir, cancerígenos demostrados en seres humanos. Además están incluidos dentro de los cancerígenos genotóxicos para los cuales no se puede determinar un valor umbral basado en efectos para la salud, por lo tanto el valor límite debería ser lo más bajo posible.

Se ha estimado que cada µg de As/ m³ se estima un exceso del riesgo de mortalidad por cáncer de 1,4. Calculado para 40 años de exposición, durante 8h /día, 40 h/ semana. Y por lo tanto para el valor propuesto existe un riesgo de 1,4 por cada 1000 trabajadores.

En España ya estaba establecido ese valor para todos los sectores y por lo tanto el INSST propone no aplicar ningún valor transitorio para el sector de la fundición de cobre.”

Por ello, si bien la directiva que ahora se transpone establece medidas transitorias, se opta, siguiendo el criterio del INSST, por no incluirlas en el proyecto.

Formaldehído.

La Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, señala en su considerando 23 lo siguiente:

“El formaldehído cumple los criterios para ser clasificado como agente carcinógeno (de categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, por lo que es un carcinógeno en el sentido de la Directiva 2004/37/CE. El formaldehído es un agente carcinógeno genotóxico de acción local y hay suficientes pruebas científicas que demuestran su carcinogenicidad para los seres humanos. El formaldehído es también un alérgeno de contacto cutáneo (sensibilizante cutáneo). Por lo tanto, a partir de la información de que se dispone, incluidos datos científicos y técnicos, procede establecer en la referida Directiva un valor límite a largo y corto plazo para el formaldehído y asignarle una observación «sensibilización cutánea». Además, a petición de la Comisión, la ECHA también está recopilando la información existente para evaluar la posible exposición al formaldehído y los liberadores de formaldehído en el lugar de trabajo, lo cual incluye los usos industriales y profesionales.”

Solicitado el criterio técnico del INSST, en su informe se recoge lo siguiente:

“La toxicidad del formaldehído se debe principalmente a sus propiedades altamente irritantes para los tejidos que entran en contacto con él. Los síntomas más comunes de la exposición a formaldehído son la irritación en los ojos, nariz y garganta.

En general, se considera que evitando la irritación sensorial ocular y del tracto respiratorio superior se tiene un margen de seguridad para evitar también irritación citotóxica inducida por la proliferación celular local que es el primer paso de la inducción de tumor.

SCOEL lo clasifica como cancerígeno de categoría C y por lo tanto se puede establecer un umbral basado en efectos para la salud. El establecimiento de un valor límite basado en la irritación sensorial ocular en seres humanos proporciona inherentemente un amplio margen de seguridad para prevenir la inducción de tumores del tracto respiratorio superior en las ratas.

En España el valor límite que hay actualmente establecido es el que propone la Directiva. Lleva establecido desde el 2018 para todos los sectores y el valor que había antes era inferior. El INSST no estima que sea necesario aplicar un valor transitorio para ningún sector.”

Por ello, si bien la directiva que ahora se transpone establece medidas transitorias, se opta, siguiendo el criterio del INSST, por no incluirlas en el proyecto.

4,4'-metilenbis (2 cloroanilina) (MOCA)

La Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, señala en su considerando 27 lo siguiente:

“La 4,4'-metilenbis (2 cloroanilina) (MOCA) cumple los criterios para ser clasificada como agente carcinógeno (de categoría 1B) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1272/2008, por lo que es un carcinógeno en el sentido de la Directiva 2004/37/CE. Su carcinogenicidad, junto con sus evidentes características genotóxicas, ha permitido clasificar esta sustancia como carcinógena para las personas. Se determinó la posibilidad de una absorción cutánea importante para la MOCA. Por lo tanto, procede establecer un valor límite para la MOCA y asignarle

una observación «piel». Además, se identificó como una sustancia extremadamente preocupante en virtud del artículo 57, letra a), del Reglamento (CE) nº 1907/2006 y se incluyó en el anexo XIV de dicho Reglamento, por lo que se exige una autorización para su comercialización o uso. A partir de la información de que se dispone, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para la MOCA.”

Solicitado el criterio técnico del INSST, en su informe se recoge lo siguiente:

“No se propone ningún cambio con respecto a lo publicado en la Directiva (UE) 2019/983.”

En el proyecto se recoge para este agente, lo establecido por la directiva.

IV ANÁLISIS JURÍDICO.

Base jurídica y rango de la norma.

La propuesta normativa tiene su fundamento jurídico en el artículo 6.1.f) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, según el cual:

“1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, regulará las materias que a continuación se relacionan:

(...)

f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.”

Por lo que se refiere al rango, se optó por el real decreto dado que se modifica una norma reglamentaria aprobada con rango de real decreto. Ello es también coherente con los términos de la habilitación reglamentaria en que se basa, contenida en el arriba mencionado artículo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que la confiere expresamente al Gobierno.

Además, desde el punto de vista formal, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste.

Los anteriores preceptos dan la necesaria cobertura jurídica, dentro del ordenamiento jurídico español, para que la materia pueda ser regulada por real decreto.

Derogación normativa.

El proyecto incluye una disposición derogatoria genérica para cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el real decreto. No cabe la derogación específica de ninguna norma concreta, ya que es el propio real decreto que ahora se modifica el que contiene las disposiciones que deberían derogarse si estuviesen incluidas en otra norma.

Sin embargo, debe señalarse que podrá resultar necesario, una vez que el real decreto entre en vigor, que el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que lleva a cabo múltiples estudios y publica numerosos documentos, si bien con un carácter indicativo o recomendado, pero no vinculante, y para los que no procede su derogación en una norma precisamente por su carácter no normativo, actualice, en su caso, cualquiera de dichos instrumentos y publicaciones, y específicamente el documento “Límites de exposición profesional para agentes químicos en España”, dado que constituye referencia principal en la materia, para evitar que los valores límite establecidos en él, entren en contradicción con los del futuro real decreto.

Entrada en vigor.

En el proyecto al que acompaña esta memoria se ha incluido como fecha de entrada en vigor la fecha límite según la directiva que se transpone, esto es el día 11 de julio de 2021.

Respecto de la entrada en vigor, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley del Gobierno establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil, las disposiciones de entrada en vigor de las leyes o reglamentos, cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, preverán el comienzo de su vigencia el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación.

Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria.”

Así, en este caso no resulta de aplicación la regla prevista en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley del Gobierno, dado que concurre uno de los supuestos de excepción previstos en su párrafo segundo, debido a la necesidad de cumplimiento del plazo de transposición de la citada Directiva (UE) 2019/983 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por lo que la entrada en vigor se aparta de la regla prevista en el citado artículo.

V TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La futura norma se dictará al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El proyecto ha sido expresamente remitido para informe de todas las Comunidades Autónomas.

VI DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación se inició con la fase de consulta pública previa. El anuncio de propuesta se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día 17 de febrero hasta el día 4 de marzo de 2021.

El proyecto deberá someterse al trámite de audiencia e información pública, por lo que será publicado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Específicamente se solicitará informe a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

También se solicitarán informes a las Comunidades Autónomas.

Se ha recabado el informe del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Deben recabarse también los siguientes informes:

- Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Ministerio de Inclusión, Migraciones y Seguridad Social.
- Informe de la Oficina de coordinación y calidad normativa.
- Informe de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Dictamen del Consejo de Estado.

En la fase de consulta pública previa se recibieron observaciones de los siguientes organismos, asociaciones y entidades:

CEOE-CEPYME

CCOO

Asociación española de higiene industrial (AEHI)

Asociación de perjudicados por la silicosis de Andalucía (APSA)
Federación española asociaciones fundidores (FEAF)
Federación empresarial de la industria química española (FEIQUE)

Se resumen con carácter general y abreviado, a continuación, las observaciones recibidas en fase de consulta pública previa, agrupadas de la siguiente manera:

CEOE-CEPYME

- a) Solicitan que la norma española mantenga los mismos valores límite que la directiva.
- b) Solicitan que se considere el impacto de la aplicación de nuevos valores fijados en la Directiva en las empresas españolas, especialmente en las pymes.
- c) Solicitan que se tenga en cuenta que la existencia de una referencia a una sustancia en la Guía LEP no implica la obligatoriedad de su aplicación, tanto por el carácter de recomendación de este documento, como por el hecho de que es aplicable a agentes químicos, sin que lo sea a agentes cancerígenos.
- d) Solicitan la inclusión del concepto “nivel sin riesgo”, junto con la identificación de aquellos agentes cancerígenos o mutágenos del anexo III que disponen de ese valor umbral.
- e) Solicitan la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, proponiendo la supresión de los términos “o puedan estar” en dicha disposición.
- f) Solicitan la sustitución del término ropa de “trabajo” por ropa de “protección” en el punto 3 del artículo 6 del RD 665/1997, de 12 de mayo.
- g) Respecto al cadmio y sus compuestos inorgánicos se entiende conveniente modificar el Real Decreto 665/1997, solamente con el primer valor (0,004 mg/m³) y, de cara a establecer el segundo valor límite a aplicar, esperar a 2022 para conocer el resultado del informe de la Comisión anteriormente mencionado, así como las decisiones que de él se deriven, y se tomen a nivel de la Unión Europea.
- h) Respecto al berilio y ácido arsénico y sus sales solicita que se tenga en cuenta el impacto económico en las empresas.
- j) Respecto al 4,4'-Metilen-bis(2-cloroanilina) solicitan un plazo de adaptación de dos años.

Federación empresarial de la industria química española (FEIQUE)

- a) Solicita la transposición literal del anexo III.
- b) Solicita la inclusión del concepto “nivel sin riesgo”, junto con la identificación de aquellos agentes cancerígenos o mutágenos del anexo III que disponen de ese valor umbral.
- c) Solicita la modificación del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, proponiendo la supresión de los términos “o puedan estar” en dicha disposición.
- d) Solicita la sustitución del término ropa de “trabajo” por ropa de “protección” en el punto 3 del artículo 6 del RD 665/1997, de 12 de mayo.

Federación española asociaciones fundidores (FEAF)

- a) Considera necesario que en el proyecto se incluya el considerando (3) de la directiva.
- b) Solicita la inclusión en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, de las siguientes definiciones: agentes cancerígenos o mutágenos ubicuos; exposición durante el trabajo; contaminación.
- c) Solicita la inclusión del concepto “nivel sin riesgo”, junto con la identificación de aquellos agentes cancerígenos o mutágenos del anexo III que disponen de ese valor umbral.

Asociación española de higiene industrial (AEHI)

- a) Solicita la inclusión de las definiciones de “exposición” y “trabajador expuesto”.
- b) Solicita que en el artículo 3 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, se indique expresamente que la evaluación de riesgos debería realizarse teniendo en cuenta el art. 3 del Real Decreto 374/2001.
- c) Solicita que en el artículo 4 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, se modifique el texto para considerar las situaciones de generación en un proceso de trabajo del agente cancerígeno o mutágeno.
- d) Que se establezca la obligación de realizar por parte del empresario un plan de acción, con una nueva redacción del artículo 5 del real decreto.
- e) Solicita que en el artículo 9, o en un artículo nuevo, se incorpore la obligación de contar con un registro de trabajadores expuestos a agentes cancerígenos y mutágenos.

f) Solicita, como medida de apoyo para las pymes, que el INSST elabore guías de actuación específicas. También otras medidas que permitan mejorar el cumplimiento de la normativa por parte de las pymes

CCOO y Asociación de perjudicados por la silicosis de Andalucía (APSA)

a) Considera necesario reforzar la obligación prioritaria ya existente de sustituir agentes cancerígenos y mutágenos mediante la introducción en el texto del futuro RD de la obligación del empresario de realizar un plan detallado de sustitución. También la ampliación de las obligaciones de comunicación de los empresarios a las autoridades.

b) Solicita la inclusión en el Anexo I del Real Decreto de los trabajos que supongan exposición a sustancias cancerígenas o mutágenas resultantes de la preparación, administración o disposición de fármacos peligrosos, incluyendo citotóxicos o isostáticos.

c) Solicita que se modifique nuevamente la redacción del punto 2 del artículo 6 respecto al tiempo para el aseo personal.

d) Solicita que en el anexo III del proyecto no se recojan las medidas transitorias establecidas por la directiva para los diferentes agentes.

e) Solicita la inclusión de los reprotóxicos en el ámbito de aplicación del real decreto.

f) Solicita la ampliación del Anexo I en relación con aquellas actividades para las que la Agencia Internacional de Investigación sobre el cáncer ha establecido suficiente evidencia científica para su inclusión en el listado de agentes cancerígenos.

g) Solicita que se haga expresa la obligación de revisar la evaluación de riesgos cuando se produzcan superaciones de los valores límite ambientales y biológicos que figuran en el anexo III del RD y en el “Documento sobre límites de exposición profesional para agentes químicos en España”, cuya aplicación es recomendada por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Asimismo, el dato con la relación de superaciones de valores límite ambientales y biológicos debería incluirse entre la documentación que el empresario está obligado a disponer y que se establece el artículo 9 del RD 665/1997.

h) Solicita que la Administración General del Estado y las CCAA articulen un Plan Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores Expuestos a agentes cancerígenos similar al ya existente para el amianto.

Además, el establecimiento de un procedimiento de coordinación entre el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para la elaboración de protocolos de

vigilancia de la salud específica de aquellos agentes cancerígenos y mutágenos que todavía no cuenten con ello.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, carece por completo de implicaciones presupuestarias dado que no supone incremento del gasto público ni disminución de ingresos públicos.

VIII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. En este tipo de valoración, se trata de analizar, previamente a su puesta en marcha, si la normativa evaluada puede producir unos efectos diferenciados en hombres y mujeres, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción de desigualdades de género o el incremento de estas.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia.

X. IMPACTO EN LA FAMILIA.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas,

introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia.

XI. IMPACTO POR RAZÓN DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Con base a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de real decreto no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto por razón de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

XII. OTROS IMPACTOS.

Aparte de los ya analizados, la norma presenta un impacto positivo en relación con la protección de la salud y la seguridad de las personas trabajadoras, al evitar la exposición de estas a determinados agentes cancerígenos y mutágenos.

Se recuerda que la Comisión Europea indica en su evaluación sobre la directiva que ahora se transpone lo siguiente:

“Los cánceres profesionales repercuten en toda la economía, hacen que disminuyan la oferta de mano de obra (temporal o permanentemente) y la productividad laboral e incrementan la carga sobre las finanzas públicas con gastos sanitarios evitables, prestaciones de invalidez, pensiones por jubilación anticipada y demás prestaciones. Para los trabajadores y sus familias, el cáncer no solo conlleva una pérdida sustancial de calidad de vida, sino también costes sanitarios directos e indirectos, así como presentes y futuras pérdidas de ingresos”.

XIII. EVALUACIÓN EX POST

Respecto de la evaluación ex post hay que señalar que, de acuerdo con el 2.1.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá incluir la forma en la que se analizarán los resultados de aplicación de las normas.

Sin embargo, en este caso y una vez considerado lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la

Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, la norma debería excluirse de la evaluación ex post dado que no se ajusta a los criterios del mencionado artículo. Además, el objetivo último de la norma, en términos de protección de la salud de las personas trabajadoras, resulta difícilmente cuantificable teniendo en cuenta que se está considerando la prevención de cánceres profesionales que pueden contar con un período de latencia de muchos años.

Tabla de equivalencias entre la directiva y el proyecto

<u>Directiva (UE) 2019/983</u>	<u>Proyecto de real decreto</u>
Artículo. 1 1)	No es necesaria su transposición
Artículo 1 2) Modificación del anexo III	Artículo único Apartado Uno Modificación del anexo III
Artículo 2 Apartado 1. Primer párrafo Entrada en vigor	Disposición final tercera. Entrada en vigor del proyecto.
Artículo 2 Apartado 1.Segundo párrafo Referencia a la directiva	Disposición final segunda Incorporación de derecho de la Unión Europea
Artículo 2 Apartado 2	No es necesaria su transposición.
Artículo 3	No es necesaria su transposición.
Artículo 4	No es necesaria su transposición.
Anexo III	Anexo III. Idéntico al de la directiva. Respecto de las medidas transitorias, únicamente se mantiene la del cadmio y sus compuestos inorgánicos.